

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>Proceso Ordinario Laboral.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>19-001-31-05-001-2019-00223-01.</b>
<b>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GONZALO MERA SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES E.I.C.E. y UGPP</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-GRADO DE CONSULTA</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Disminución de mesada pensional compartida, pago de retroactivo dejado en suspenso, a favor del pensionado y procedencia para ordenar al actor que reintegre sumas que le fueron canceladas por concepto de mesadas y retroactivo pensional, en virtud de reliquidación realizada por COLPENSIONES.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se confirma la sentencia consultada, por improcedencia de las pretensiones de la demanda.</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta tramitado en favor de la parte demandante**, al resultarle adversa la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En síntesis pretende el demandante se declare **(i)** Que el valor total de la pensión compartida entre COLPENSIONES y la UGPP, fue disminuida arbitrariamente en su valor, a partir de marzo de 2016, **(ii)** se aplique el principio de favorabilidad y consecuentemente, se declare que el valor de la pensión para el año 2016, corresponde a la suma de \$2.772.606,41, que se pagó en enero y febrero de esa anualidad y es el valor para los meses de marzo a diciembre de 2016; **(iii)** se condene a pagar en los años siguientes, esto es, 2017 a 2019, el referido valor de la pensión que pretende, con el incremento o ajuste decretado por el gobierno nacional hasta la ejecutoria de la sentencia judicial; **(iv)** Se declare que las demandadas adeudan la diferencia que resulta de restar el valor real de la pensión ajustada y el que se ha venido recibiendo desde marzo de 2019 (sic) hasta que se cause; junto con el pago de las diferencias correspondientes, desde el año 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia; **(v)** En su defecto, se declare que la UGPP ha disminuido arbitrariamente el valor de la mesada pensional que paga a través del FOPEP, desde marzo de 2016 hasta la fecha, cancelando de marzo a diciembre de 2016 la suma de \$718.561, cuando el valor real es \$1.075.014,41, que se le canceló en los meses de enero y febrero de 2016. En consecuencia, solicita **(vi)** que la UGPP a través de FOPEP, pague la diferencia adeudada del

valor de la pensión de jubilación, de marzo a diciembre de 2016, en suma de \$356.453,4 y las diferencias de los años subsiguientes: **(vii)** Que se ordene el pago del retroactivo por concepto de reliquidación, reconocido mediante resolución VPB7518 del 12 de febrero de 2016, por valor de \$11.422.896; **(viii)** Que se declare que lo cancelado por concepto de reliquidación, reconocido y ordenado en resolución No. GNR311673 del 13 de octubre de 2015 no puede ser objeto de devolución y **(ix)** el pago de la indexación, los intereses moratorios, costas y lo que ultra y extra petita resulte acreditado en el proceso. (Folios 129 a 153 del cuaderno digital número 1 de primera instancia)

Como fundamentos fácticos expone, que en su condición de trabajador oficial al servicio de ISS, mediante Resolución No. 247 del 9 de mayo del 2000, el ISS le reconoció **la pensión convencional vitalicia de jubilación** por valor de \$1.009.141 a partir del 15 de abril del 2000, pero en respuesta a su petición se modificó la mesada pensional en la suma de \$1.091.726 a partir del 15 de abril del 2000.

Agregó que mediante Resolución No. 257 del 18 de marzo de 2002, **el ISS le reconoció la pensión de vejez**, a partir del 4 de noviembre de 2001, en cuantía de \$659.014 y el 7 de febrero de 2008 solicitó la reliquidación correspondiente, la cual le fue negada mediante oficio No. 3193 del 20 de junio de 2008 y al responder los recursos de reposición y en subsidio apelación.

A través de resolución No. 1671 del 23 de junio de 2011 **se le cancelaron incrementos del 14% por compañera permanente** a cargo, a partir del 4 de febrero de 2010.

Mediante petición del 24 de abril de 2013, radicada en COLPENSIONES, nuevamente solicitó reliquidación de la pensión de jubilación y de vejez, obteniendo la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, a partir del 20 de octubre de 2011 y se ordenó un retroactivo en suma total de \$15.780.998, que se le canceló en la fecha señalada por la entidad.

Luego en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el actor, se modificó la resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015,

reconociendo la reliquidación de la prestación a partir del 2 de agosto de 2008 y hasta el 19 de octubre de 2011, es decir, hasta el día anterior al cual reconoció la reliquidación en la resolución anterior. A su vez, liquidó un nuevo retroactivo en suma de \$11.422.896, el cual dejó en suspenso, argumentando que corresponde al empleador.

Resaltó que la pensión de jubilación convencional es cancelada por la UGPP a través del FOPEP y describe los valores pagados desde el año 2012.

Manifestó que el valor del año 2015 se le canceló hasta antes del mes de noviembre y que en diciembre de esa anualidad, la pensión reliquidada quedó en un valor de \$2.596.802, el cual se canceló así: FOPEP pagó \$1.006.850.62, el mismo valor que venía consignando en el año y COLPENSIONES: \$1.589.952.

Que en enero y febrero de 2016, la pensión reliquidada quedó en suma de \$2.772.606.41, así: FOPEP: \$1.075.014.41 y COLPENSIONES: \$1.697.592.

Adujo, a partir de marzo de 2016, la pensión se redujo considerablemente, quedando para ese mes y el resto del año en suma total de \$2.416.153.

Que mediante resolución RDP000106 del 5 de enero de 2016, la UGPP ajustó la pensión de jubilación, disminuyéndola a partir de marzo de 2016 en suma de \$718.561, valor que siguió recibiendo en 2016 y los años subsiguientes con el respectivo incremento decretado por el gobierno.

Con oficio radicado a la UGPP el 16 de marzo de 2018, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación o que se siguiera cancelando el valor que hasta febrero de 2016 se le pagaba y mediante resolución RDP 022606 del 19 de junio de 2018 la UGPP negó la referida petición, siendo confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación.

Finalmente, señaló que mediante resolución RDP031512 del 30 de julio de 2018 la UGPP modificó la RDP000106 del 6 de enero de 2016, ajustando la mesada pensional en el mayor valor a cargo del

FOPEP, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la resolución y consecuentemente, las demandadas adeudan la diferencia entre el valor de la pensión pagada y el valor real de pensión desde marzo de 2016 hasta la actualidad.

## **2.2. Contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

A través de apoderada judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, aceptando los hechos del reconocimiento de las dos pensiones convencional y de vejez liquidada con el IBL establecido en la Ley 100 de 1993, las cuales son compartidas.

En cuanto al pago de los retroactivos reconocidos por la entidad, argumentó que no se pueden cancelar en favor del afiliado, pues como en múltiples ocasiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha manifestado, la compartibilidad pensional aplicable a la pensión de jubilación extralegal, tiene su principal cimiento en la causación de la pensión de vejez a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES, generándose en cabeza del empleador, la obligación de sufragar solo el mayor valor que resultare de la diferencia entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación extralegal.

Como mecanismos de defensa formuló las excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación – improcedencia de reliquidar pensión en los términos solicitados en la demanda”, “cobro de lo no debido – imposibilidad de reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el último año de servicios”, “no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “prescripción”*. (archivo No. 04, de la carpeta “02 cuaderno”, expediente digital de 1ra instancia).

### **2.3. Contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda en relación con la UGPP por extemporánea. (archivo No. 05, de la carpeta “02cuaderno”, del expediente digital de 1ra instancia).

### **2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintiuno (21) de enero de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia No. 003, en la cual **absolvió** a los demandados de las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas.

**Argumentos del Juez:** Hizo referencia a todas y cada una de las resoluciones obrantes en el plenario, así como a la certificación del FOPEP y precisa que el punto para definir este asunto es el valor de la pensión total de jubilación que se le otorgó por parte del empleador al demandante, el cual no puede ser disminuido, como lo alega la parte actora.

Sostuvo que la pensión de jubilación que se le reconoció por CCT fue de \$1.091.726 a partir del 15 de abril del 2000; y para el año 2016, teniendo en cuenta el IPC, la pensión total del demandante estaba en un valor de \$2.416.152, siendo este el monto a tener presente para determinar, si como lo dice el demandante, la pensión fue disminuida o no.

Indicó, en este caso, cuando al demandante le otorgan la pensión de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, el mayor valor lo siguió pagando la UGPP, en calidad de empleador; y cuando el

demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez al ISS hoy COLPENSIONES, a la cual se accedió, esa pensión de vejez aumentó, lo que conlleva a que el mayor valor que paga el empleador disminuya.

Que la pensión convencional para el año 2016 equivale a \$2.416.152 y al restarle la pensión de vejez reliquidada para el año 2016 que fue de \$1.697.591, queda un valor restante de \$718.561, siendo este el mayor valor que está a cargo del empleador.

Resaltó que durante enero y febrero de 2016 se le pagó la pensión de vejez por COLPENSIONES reajustada, pero la UGPP paga el mayor valor sin tener en cuenta la reliquidación de COLPENSIONES, por eso se aumentó el valor de la pensión, porque la UGPP no había hecho efectivo el reajuste de la pensión, pues de acuerdo a la resolución, la inclusión en nómina fue a partir de marzo de 2016, de manera que si la pensión de vejez sube, el mayor valor debe bajar; y no puede pretender el demandante que la reliquidación de la pensión de vejez, implique la reliquidación de la pensión de jubilación del actor otorgada por el empleador; o que suba la cuantía a cargo de COLPENSIONES y quede igual el valor a cargo de la UGPP, porque estaría causando un detrimento a la UGPP.

En consecuencia, concluyó el juzgador que la mesada pensional no se disminuyó de manera arbitraria, solo cambiaron las cargas entre fondo de pensiones y empleador, pero en últimas la pensión se mantuvo igual para el demandante.

Niega el pago del retroactivo que quedó en suspenso a favor del demandante, y agregó que se deben compensar las cargas porque desde el 2008 el empleador ha pagado un mayor valor.

En cuanto al retroactivo que en otra resolución se le canceló al demandante, señaló que es una suma recibida por el demandante de buena fe, como lo sostiene la Sala Laboral de la CSJ; y no es

factible devolver por parte del pensionado esos valores que se cancelaron de buena fe.

Tras lo expuesto, señaló que no encontró sustento para concluir que hubo una disminución arbitraria y tampoco encontró aplicable el principio de favorabilidad, porque no hay normas que tengan interpretaciones oscuras a favor del demandante, de manera que absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Surtido el traslado para alegar, las partes presentaron sus escritos, en los siguientes términos:

**3.1. El apoderado de la parte actora,** hizo un recuento del acervo probatorio y señaló que se le reconoció una reliquidación y se le disminuyó el valor de la pensión en marzo de 2016 arbitrariamente, lo que a su juicio es un atentado a los derechos del actor.

Que no es procedente devolver el retroactivo que le fue cancelado por COLPENSIONES, porque son dineros que recibió por un reconocimiento realizado por la misma entidad, siendo pagados a terceros de buena fe como consecuencia de la reliquidación y que no autoriza que el retroactivo reconocido por reliquidación, en suma de \$11.422.896, cuyo pago quedó en suspenso, se entregue a la UGPP, ya que se trata de un retroactivo de reliquidación que le pertenece.

**3.2. El apoderado de la UGPP,** señaló en lo medular que está conforme con la decisión de primera instancia y se ratificó en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, haciendo un recuento factico y procesal, tras el cual concluyó que el señor GONZALO MERA SUAREZ no tiene derecho a lo solicitado con esta demanda, toda vez que la mesada pensional se ajustó, aplicando los lineamientos correspondientes a la compatibilidad, Por lo tanto, dicho ajuste no significa que se hubiera bajado la mesada pensional

del demandante, si no que la misma se encuentra compartida entre UGPP y COLPENSIONES.

**3.3. La apoderada de COLPENSIONES,** argumentó que las inconformidades del señor GONZALO MERA con la administradora fueron resueltas mediante Resolución VPB 7518 del 12 de febrero de 2016, cuando COLPENSIONES modificó la fecha de efectividad de la pensión a partir del 2 de agosto de 2008, sin que exista ninguna otra reclamación por parte del actor, relacionada con el monto de la pensión pagada por la entidad o por inclusión de nuevos factores salariales, salvo lo relacionado con el pago del retroactivo que se reconoció al ISS patrono hoy representado por la UGPP.

Expuso las razones válidas para la disminución de la cuota a cargo de la UGPP en virtud de la compartibilidad de la pensión de vejez y respecto al retroactivo precisó que, tal y como lo señaló el A quo, le pertenece al ex patrono y no al demandante, teniendo en cuenta que al patrono le deben ser reintegrados los valores que le fueron reconocidos al pensionado, a partir de que éste reunió los requisitos para la pensión de vejez, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia de la C.S.J sobre el tema.

Bajo tal argumentación, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia resultó totalmente adversa a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia, por no haber sido apelada.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en

este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## **5. ASUNTOS POR RESOLVER.**

Para responder a la Consulta de la sentencia de primera instancia, corresponde a Sala Laboral de este Tribunal, resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

- 1.** En primer lugar, se estudiará si existió una disminución arbitraria del valor de la pensión compartida a cargo de la UGPP y COLPENSIONES, cuyo beneficiario es el señor GONZALO MERA SUÁREZ a partir del mes de marzo de 2016 y si es procedente en aplicación del principio de favorabilidad, ordenar el pago de las diferencias en las mesadas pensionales, desde marzo de 2016 y por los años subsiguientes, conforme se depreca en la demanda.
- 2.** Igualmente, se deberá analizar si procede ordenar el pago del retroactivo reconocido y dejado en suspenso por COLPENSIONES, a través de resolución VPB7518 del 12 de febrero de 2016, en la suma de \$11.426.896, a favor del demandante; y a su vez, si es procedente que el demandante devuelva el retroactivo que le fue cancelado por concepto de reliquidación, reconocido en resolución No. GNR311673 del 13 de octubre de 2015 por parte de COLPENSIONES.

3. Si prospera alguno de los pedimentos anteriores, se deberá analizar si procede la indexación, los intereses moratorios y la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

## **6. SOBRE EL MONTO DE LA PENSIÓN COMPARTIDA A CARGO DE COLPENSIONES Y LA UGPP Y LA DISMINUCIÓN ARBITRARIA QUE ALEGA EL DEMANDANTE:**

**Tesis de la Sala:** Apunta a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto la disminución del valor a cargo de la UGG, a partir del mes de marzo de 2016, no fue arbitraria, sino el resultado del ajuste surtido por la UGPP en el mayor valor a cancelarse, a cargo del empleador, tras la reliquidación que de la mesada pensional de vejez realizó COLPENSIONES en el año de 2016.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

- 6.1. Acudimos al artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, el cual señala:

*“...Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación de decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales...”*

- 6.2. El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, indica:

*“...**Compartibilidad de las pensiones extralegales.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.*”

*PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales...”*

**6.3.** Sobre la compartibilidad de las pensiones, La CSJ-SL, en sentencia con radicado No. 42943 del 30 de abril de 2013, señaló:

*“La compartibilidad de las pensiones, por otra parte, constituye una fórmula de transición en el proceso de asunción de los riesgos de vejez que tenían a su cargo los empleadores, por parte del Instituto de Seguros Sociales. Con dicha figura, la pensión de jubilación se ve trasladada parcialmente al Instituto y, por lo mismo, termina siendo compartida en su pago, pues **el empleador solo está obligado a sufragar el mayor valor que se genere entre una prestación y otra.**”<sup>1</sup>*

**6.4.** Para la cabal comprensión del asunto objeto de estudio, se hace necesario resaltar los siguientes hechos probados, que no fueron objeto de discusión y que se encuentran debidamente acreditados en el plenario, relacionados con el reconocimiento de la pensión convencional y de vejez, al actor, por parte del extinto ISS, en su condición de trabajador oficial, así:

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto original

**6.4.1.** A través de la Resolución No. 247 del 9 de mayo del 2000, se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al actor, a partir del 15 de abril del 2000, en cuantía de \$1.009.141, con base en la CCT del ISS, señalándose en el artículo 5 de la citada resolución: *“La pensión se pagará en la forma establecida en esta Resolución hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales como ente asegurador, le reconozca la Pensión de Vejez, a partir de este reconocimiento, el **ISS. Como ente patronal solamente pagará la diferencia que resulte de restar de la Pensión de Jubilación, la Pensión de Vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del ISS. Patrono**”*<sup>2</sup>. (fls. 4 y siguientes).

**6.4.2.** La anterior resolución fue modificada por la resolución No. 209 del 13 de agosto de 2001, reajustando la pensión de jubilación en suma de \$1.091.726 a partir del 15 de abril de 2000 (fls. 7 y siguientes).

**6.4.3.** Posteriormente, mediante Resolución 000257 del 18 de marzo de 2002 el extinto ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez al señor GONZALO MERA SUÁREZ, a partir del 4 de noviembre de 2001 en cuantía de \$659.014 (fl. 09).

**6.4.4.** A través de auto No. 068 del 11 de noviembre de 2008, se negó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez deprecada por el actor (fls. 12 y ss)

**6.4.5.** Con la Resolución GNR322556 del 16 de septiembre de 2014, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante el 24 de abril de 2013 por los argumentos allí expuesto (fls. 17 y ss) y a través de resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015, se resolvió el recurso de reposición, modificando dicha resolución GNR322556, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 20 de octubre de 2011 así (fls. 19 y ss):

---

<sup>2</sup> Negrita fuera de texto original

**ARTICULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ de carácter compartida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **MERA SUAREZ GONZALO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 20 de octubre de 2011

2012	1,468,786.00
2013	1,504,624.00
2014	1,533,814.00
2015	1,589,952.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15,064,854
Mesadas Adicionales	2,523,926.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,807,782
Valor a Pagar	15,780,998

Se resalta que en el artículo 6 de la citada resolución, se indicó que se dejaría en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la pensión de carácter compartida.

**6.4.6.** Posteriormente, mediante Resolución VPB7518 del 12 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, modificando la resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015 y ordenó lo siguiente (fls. 25 y ss):

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la reliquidación de la prestación realizada mediante la Resolución GNR 322556 del 16 de Septiembre de 2014, a partir del 2 de agosto de 2008 y hasta el 19 de octubre de 2011, en los siguientes términos y cuantías:

Mesada año 2008:	\$1.249.700
Mesada año 2009:	\$1.345.552
Mesada año 2010:	\$1.372.463
Mesada año 2011:	\$1.415.970
Mesada año 2012:	\$1.468.786
Mesada año 2013:	\$1.504.624
Mesada año 2014:	\$1.533.814
Mesada año 2015:	\$1.589.952
Mesada año 2016:	\$1.697.591

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11,015,857
Mesadas Adicionales	1,701,128.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,294,088
Valor a Pagar	11,422,896

Allí se indicó que la prestación ingresaría en la nómina del periodo 201603 e igualmente, se dejó en suspenso el retroactivo generado.

**6.4.7.** Por otra parte, se aporta la Resolución RDP106 del 5 de enero de 2016, mediante la cual la UGPP modificó la mesada pensional por compartibilidad, ajustando en mayo el valor a cargo del FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, en suma de \$1.091.726

M/CTE, efectiva a partir del 15 de abril de 2000 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES, en cuantía de \$1.415.970 M/CTE, efectiva a partir del 20 de octubre de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la Inclusión en nómina de la referida resolución (fls. 32 y ss).

En dicha resolución además, se señaló: *“El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2011 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por el señor GONZALO MERA SUAREZ , quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensional a cargo de FOPEP , en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.*

*PARAGRAFO : En el evento que exista sumas pendientes por cancelar correspondientes a retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA D E PENSIONE S COLPENSIONES , estos deberán ser cobrados directamente a esa entidad, para la cual se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.”*

**6.4.8.** por último, en lo relevante, se observa que mediante Resolución RDP031512 del 30 de julio de 2018, la UGPP modificó la RDP 106 DEL 0 5 D E ENERO DE 2016 (fls. 50 y ss), ordenando ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, en cuantía de \$1.091.726 M/CTE, a partir del 15 de abril de 2000 y el valor de la mesada reliquidada por COLPENSIONES, por valor de \$1.249.700 M/CTE, a partir del 02 de agosto de 2008, **pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicha resolución.**

Allí se advirtió también que el valor de las mesadas demás cobradas por el pensionado, debían ser reintegradas.

**6.5.** De conformidad con los anteriores hechos probados, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia, el actor es beneficiario de dos pensiones compartidas: La de vejez a cargo de COLPENSIONES como fondo de pensiones y la convencional pagada por la UGPP en reemplazo del extinto ISS como empleador, en el mayor valor que resulta de la sumatoria de las dos mesadas.

Acorde con esta realidad jurídica, una vez re-liquidada la pensión de vejez por COLPENSIONES, con aumento de su mesada; la UGPP solo debe asumir el mayor valor que resulte, de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales citados en párrafos que anteceden y de conformidad con la misma resolución No. 247 del 2000.

Véase que, el valor de la mesada de jubilación al 15 de abril del 2000, correspondía a la suma de \$1.091.726 (según la resolución No. 209 del 2001), la que actualizada conforme al IPC hasta el año 2016, data en que se disminuyó el monto según la demanda, en efecto corresponde al valor de \$ 2.416.152,06, según el siguiente cuadro:

Año	valor mesada convencional	Valor IPC incremento
2000	\$ 1.091.726,00	8,75
2001	\$ 1.187.252,03	7,65
2002	\$ 1.278.076,80	6,99
2003	\$ 1.367.414,37	6,49
2004	\$ 1.456.159,57	5,5
2005	\$ 1.536.248,34	4,85
2006	\$ 1.610.756,39	4,48
2007	\$ 1.682.918,27	5,69
2008	\$ 1.778.676,32	7,67
2009	\$ 1.915.100,80	2
2010	\$ 1.953.402,81	3,17
2011	\$ 2.015.325,68	3,73
2012	\$ 2.090.497,33	2,44
2013	\$ 2.141.505,46	1,94
2014	\$ 2.183.050,67	3,66
2015	\$ 2.262.950,33	6,77
2016	\$ 2.416.152,06	5,75

A su turno, el valor de la mesada re-liquidada por COLPENSIONES, para el año 2016 corresponde al valor de \$ 1.697.591,75, según la Resolución de COLPENSIONES VPB7518 del 12 de febrero de 2016; de manera que a cargo de la UGPP, solo se encuentra el pago de la suma de \$718.561 que corresponde al valor que se le empezó

a cancelar al demandante a partir del mes de marzo de 2016, como se indica en el escrito de demanda y se corrobora con el documento denominado cupón de pago del FOPEP, del mes de abril de 2016, visible a folio 92 del plenario.

**6.7.** Esta corporación resalta, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, concretamente el hecho 22, en concordancia con los comprobantes de pago de las mesadas pensionales aportados por el extremo activo, a folios 88 a 98, se advierte que al señor GONZALO MERA se le ha cancelado en su totalidad el valor de la pensión compartida para los años 2012, 2014 y 2015, cubriéndose lo pertinente a cargo de COLPENSIONES y la UGPP respectivamente y partiendo de los incrementos anuales del IPC.

Entonces, si bien existió una disminución en el valor cancelado por la UGPP, a partir del mes de marzo de 2016 a \$718.561 (fl. 92), este valor es resultado del reajuste que se hizo en el mayor valor de la pensión compartida, con ocasión de la reliquidación pensional que hizo COLPENSIONES y que aumentó la mesada de la pensión por vejez, sin que por ello se pueda argumentar una disminución arbitraria de la pensión convencional.

**6.8.** Tampoco procede la aplicación del principio de favorabilidad pretendido, porque en efecto, como lo argumentó el Juez cuestionado, en este evento no existen dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas, siendo clara la compartibilidad pensional y siendo procedente la disminución del mayor valor a cargo de la UGPP al haber aumentado la mesada pensional de vejez a cargo de COLPENSIONES.

**6.9.** Igualmente, no es de recibo, que por el hecho de que se hubieren reconocido los mismos valores por parte de la UGPP, en cuanto al mayor valor de la pensión de jubilación, desde noviembre de 2015, cuando se hizo la inclusión en nómina por COLPENSIONES y hasta febrero de 2016; traiga consigo que se deba seguir reconociendo el mismo valor por la UGPP, pues tal

como se indicó en la misma resolución No. 247 del 9 de mayo del 2000, en el artículo 5°, era procedente reajustar el mayor valor cancelado por la UGPP, en virtud de la compartibilidad, pues allí claramente se indicó: *“La pensión se pagará en la forma establecida en esta Resolución hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales como ente asegurador, le reconozca la Pensión de Vejez, a partir de este reconocimiento, el **ISS. Como ente patronal solamente pagará la diferencia que resulte de restar de la Pensión de Jubilación, la Pensión de Vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del ISS. Patrono**”*<sup>3</sup>. (fls. 4 y siguientes).

Bajo tales argumentaciones, no tiene vocación de prosperidad la pretensión del demandante para el pago de los reajustes deprecados.

## **7. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN VPB7518 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016 QUE RECLAMA EL ACTOR:**

**Tesis de la Sala:** Apunta a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto el actor ha recibido el valor de su pensión compartida a cabalidad como se advierte de la documental y de los mismos hechos de la demanda y bajo tales circunstancias, no procede el pago del retroactivo dejado en suspenso, a su favor.

Las razones que sustentan la tesis, son:

**7.1.** Como se expuso en párrafos que anteceden, mediante resolución VPB7518 del 12 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, modificando la resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015 y ordenó lo siguiente (fls. 25 y ss):

---

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la reliquidación de la prestación realizada mediante la Resolución GNR 322556 del 16 de Septiembre de 2014, a partir del 2 de agosto de 2008 y hasta el 19 de octubre de 2011, en los siguientes términos y cuantías:

Mesada año 2008: \$1.249.700  
Mesada año 2009: \$1.345.552  
Mesada año 2010: \$1.372.463  
Mesada año 2011: \$1.415.970  
Mesada año 2012: \$1.468.786  
Mesada año 2013: \$1.504.624  
Mesada año 2014: \$1.533.814  
Mesada año 2015: \$1.589.952  
Mesada año 2016: \$1.697.591

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11.015.857
Mesadas Adicionales	1.701.128.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1.294.088
Valor a Pagar	11.422.896

**Allí se indicó que la prestación ingresaría en la nómina del periodo 201603** e igualmente, se dejó en suspenso el retroactivo generado.

**7.2.** En efecto, como quiera que al demandante se le ha cubierto el pago de la totalidad de su pensión compartida, por parte de la UGPP y COLPENSIONES, como lo demuestra la documental obrante a folios 88 a 98 y el mismo hecho 22 de la demanda, en este evento, el retroactivo en comento, producto de las diferencias surgidas con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez con base en resolución VPB7518 del 12 de febrero de 2016, no corresponde al demandante, pues ha recibido la pensión compartida a cabalidad, de manera que tampoco tiene vocación de prosperidad dicho pedimento, siendo procedente confirmar la decisión de primera instancia en este punto también.

**8. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN GNR311673 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015, SE LE CANCELARON AL DEMANDANTE:**

**La tesis de la Sala se dirige** a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto el actor recibió el retroactivo pensional, sin que hubiere actuado con mala fe, o que la pasiva haya desvirtuado esa buena fe, que debe presumirse en todas las actuaciones de los particulares por mandato constitucional.

**8.1.** Sobre asuntos similares la CSJ-SL tiene definida la siguiente línea de pensamiento pacífica:

En sentencia SL2536 de 2020 que fue objeto de cita por el Juez de Instancia, señaló:

*“En línea con lo anterior cabe recordar que, en casos similares al presente, ya se tiene establecido que la devolución de los mayores valores de las mesadas pensionales no es viable, si la entidad interesada en ello no acredita la mala fe del pensionado en su proceder.”*

Igualmente, la CSJ-SL en sentencia SL2893 del 2021, Radicado 83389, expuso:

*“En lo que tiene que ver con la posibilidad de descontar del retroactivo pensional cancelado a Inés Adonis Barbosa Castillo, «el porcentaje que ésta recibió de más desde el 3 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta que tan sólo le correspondía el 44% de la mesada del de cujus», basta advertir que **ello no resulta procedente, toda vez que no es posible imputarle a la hoy recurrente una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación realizada ante la entidad demandada y que, además, fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude.***

*En ese contexto, no sobra advertir que la presentación de un documento falso o apócrifo dentro del trámite administrativo que desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, o alguna circunstancia similar, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna las actuaciones de los particulares, haciendo viable, ahí sí, la recuperación de los dineros pagados en exceso. Lo cual, como se anotó en precedencia, no aconteció en el presente asunto.*

**Resulta oportuno destacar que el artículo 83 de la Constitución Política consagra que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se**

**presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas», y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1 establece paladinamente que «no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe», cuando sean reconocidas prestaciones periódicas.**

*Así las cosas, el Banco demandado deberá reconocer a la demandante y a la interviniente (litisconsorte necesaria) la pensión de sobrevivientes controvertida, pero sin que ésta última esté en la obligación de restituir las sumas de dinero que le fueron pagadas en exceso --y que recibió de buena fe de manos de la sociedad demandada--, por causa de la prestación pensional que se le otorgó en aquella oportunidad”<sup>4</sup>*

**8.2.** A través de la Resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015, se resolvió el recurso de reposición, modificando la resolución GNR322556 y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 20 de octubre de 2011 a favor del actor, así (fls. 19 y ss):

ARTICULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ de carácter compartida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) MERA SUAREZ GONZALO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 20 de octubre de 2011

2012	1,468,786.00
2013	1,504,624.00
2014	1,533,814.00
2015	1,589,952.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15,064,854
Mesadas Adicionales	2,523,926.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,807,782
Valor a Pagar	15,780,998

**8.3.** En el artículo 6 de la citada resolución, se indicó que se dejaría en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la pensión de carácter compartida, sin embargo, según lo expuesto en el hecho 16 de la demanda y aceptado por COLPENSIONES en su contestación, al señor GONZALO MERA se le canceló dicho

<sup>4</sup> Negrita fuera de texto original

retroactivo pensional pese a que en la resolución se indicó que se dejaría en suspenso.

**8.4.** Así los hechos, se infiere que el actor recibió tal retroactivo de buena fe y por decisión de COLPENSIONES, debiendo señalarse que la buena fe se presume conforme al artículo 83 de la CN y al no haberse acreditado por la pasiva, en este caso la UGPP, que el actor hubiere actuado de mala fe al recibir tales valores, no procede la devolución de tal retroactivo cancelado en virtud de la resolución GNR311673 del 13 de octubre de 2015, ni tampoco de los valores cancelados demás por la UGPP en el periodo comprendido de diciembre de 2015 a febrero de 2016 según el hecho 22 de la demanda, siendo procedente confirmar la decisión de primera instancia.

**9.** En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, tampoco procede la indexación ni los intereses moratorios peticionados en la demanda.

Con fundamento en las razones anteriores, se confirma la sentencia consultada.

## **10.- COSTAS**

Como se tramita el grado jurisdiccional de consulta y hay lugar a confirmar la sentencia de primer grado, la Sala no condenará en costas de segunda instancia, por no haberse causado.

## **11.- DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia No. 003 del veintiuno (21) de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en esta audiencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** de segunda instancia.

**TERCERO:** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**CUARTO.** Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia y su remisión a los correos electrónicos para conocimiento de las partes y sus apoderados.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

